

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 21 de setiembre de 2020

Señor

Presente.-

Con fecha veinte y uno de setiembre de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 455-2020-R.- CALLAO, 21 DE SETIEMBRE DE 2020.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 061-2020-TH/UNAC (Expediente N° 01085612) recibido el 24 de febrero de 2020, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 046-2019-TH/UNAC sobre sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes HERNÁN AVILA MORALES, Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas; VÍCTOR EDGARDO ROCHA FERNANDEZ, Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas; JOSÉ HUGO TEZÉN CAMPOS, Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía, y LUIS AMERICO CARRASCO VENEGAS, Decano de la Facultad de Ingeniería Química.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128, 128.3 de la norma estatutaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, mediante Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción”; “Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio”; y “El rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos”;



Que, forma parte de la documentación sustentatoria, el Informe del Servicio Relacionado N° 2-0211-2019-016 (2) "Verificar cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública", periodo 1 de octubre al 30 de junio de 2019; por el cual emite cinco conclusiones, siendo estas las siguientes: 1. "La Oficina de Asesoría Jurídica a presentado su detalle de los documentos que se recibieron durante el tercer trimestre, pero no con la documentación que lo sustenta, por lo que se solicitó completar la información con el Oficio N° 474-2019-UNAC/OCI de 14 de junio de 2019, que hasta la emisión del presente informe no se obtuvo respuesta. (Comentario N° 1.3)"; 2. "El señor César Guillermo Jauregui Villafuerte, jefe de la Oficina de Secretaría General, responsable de la entrega de información solicitada en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no atendieron a los usuarios dentro del plazo de diez (10) días hábiles según normativa. Asimismo, el expediente N° 01075521 no tiene atención al solicitante y que hasta la fecha se encuentra en el Vicerrectorado Académico, hecho que conllevaría que el solicitante recurra ante la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (Comentario N° 1.3)"; 3. "La Oficina de Tecnología de Información y Comunicación al segundo trimestre de 2019, no recibió información ante este Órgano de Control Institucional (Comentario N° 2)"; 4. "En el Portal de Transparencia Estándar de la Universidad Nacional del Callao falta la actualización del responsable de la Oficina de Registros y Archivos Académicos, siendo el abogado Ricardo Mendoza Quispe. (Comentario N° 3.1)"; 5. "En el Portal de Transparencia Estándar de la Universidad Nacional del Callao hay Rubros Temáticos; "Datos generales, planeamiento y organización", "Presupuesto", "Contrataciones de Bienes y Servicios", que carecen de información completa y actualizada debido a la omisión de los autoridades y funcionarios responsables de la entrega de información para la actualización de dichos rubros temáticos: a) En normas emitidas por la Entidad: - Resoluciones de Consejo Universitario, Actas de Consejo Universitario, Resoluciones de Asamblea Universitaria, Rectorales, Resolución Directoral (DIGA): Responsables: César Guillermo Jáuregui Villafuerte y Raymundo Alvarez Alvarez respectivamente; - Resoluciones de Facultades: Responsables: Avila Morales Hernán Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, Roger Peña Huaman, Decano de la Facultad de Ciencias Contables; Coronado Arrilucea Pablo Decano de la Facultad de Ciencias Económicas, Vidal Guzmán Roel Mario Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, Arcelia Olga Rojas Salazar, Decana de la Facultad de Ciencias de la Salud; Valderrama Rojas María Teresa Decana de la Facultad de Ingeniería Ambienta y Recursos Naturales, Rocha Fernández Víctor Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, Tezén Campos José Hugo Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía, Alvites Ruesta Walter Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos y Carrasco Venegas Luis Américo Decano de la Facultad de Ingeniería Química; - Declaraciones Juradas: no han sido publicadas las declaraciones juradas del año 2017 y 2018: Responsable: Roberto Concepción Neyra, Director de la Oficina de Recursos Humanos; b) Planeamiento y Organización: Responsable: Jones Gerber Bernuy Paucar, Director de la Oficina de Planificación y Presupuesto; c) Presupuesto: Responsable: Reymundo Alvarez Alvarez, Director General de Administración; d) Contrataciones de Bienes y Servicios: Responsable: Juan Carlos Collado Félix, Director de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares."; ante estas cuatro conclusiones, procede a emitir cinco recomendaciones, siendo estas las siguientes: 1. "Con los Oficios N°s 507-2018-UNAC-OCI recibido el 14 de julio de 2018, por Oficina de Asesoría Jurídica y con Oficio N° 510-2018-UNAC/OCI recibido el 17 de julio de 2018 por la Oficina de Tecnología de Información y Comunicación, donde mensualmente el 10 de cada mes deben remitir las documentaciones de Acceso a la Información y documentación remitidas a las oficinas que tienen la información que deben ser publicadas en el Portal de Transparencia Estándar de la Universidad Nacional del Callao, respectivamente. (Conclusión N° 1 y 3)"; 2. "Disponer al Secretario General que tome medidas inmediatas cuando el solicitante solicite información por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública coordinando activamente con las oficinas que obtienen la información y así cumplir los plazos establecidos en el literal b) y g) del artículo 11.- Procedimiento del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM publicado el 24 de abril de 2003, modificado por Decreto Supremo N° 1353, publicado el 7 de enero de 2017, ya que el incumplimiento del plazo faculta al solicitante a recurrir ante la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (Conclusión N° 2)"; 3. "Disponer a los funcionarios y/o oficinas responsables de la entrega de información para Actualización del Portal de Transparencia Estándar, debiendo entregar al director de la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación, para su pronta actualización y publicación, asimismo si no cuentan con la información, remitir el aviso de sinceramiento el cual debe contar con la fecha, firma y sello de la unidad orgánica poseedora de la información ya sea mensual, semestral o anual según corresponda, bajo responsabilidad administrativa funcional. (Conclusión N° 5)"; 4. "Disponer al director de la Oficina de Tecnología de Información y Comunicación, como responsable de ingresar y mantener actualizada la publicación del Portal de Transparencia Estándar adopte las acciones necesarias y eficaces conducentes a la actualización y publicación de la información, asimismo la implementación de la Directiva N° 001-2017-PCM/SGP

*"Lineamientos para la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 035-2017-PCM de 17 de febrero de 2017, Bajo responsabilidad administrativa funcional. (Conclusiones N°s 4 y 5)"; y 5. "Remitir copia del presente informe al Tribunal de Honor y Secretaría Técnica a fin de que en sus atribuciones meriten la procedencia del inicio del proceso administrativo disciplinario, conforme lo establece el artículo 20 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao. (Conclusión N° 2 y 5)";*

Que, el señor Rector en atención al Informe del Servicio Relacionado N° 2-0211-2019-016 (2) "Verificar cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública", periodo 1 de abril al 30 de junio de 2019, remite copia de los actuados al Tribunal de Honor Universitario mediante Proveído N° 178-2019-R/UNAC de fecha 12 de julio de 2019, para la inmediata acción del caso con la finalidad de superar los hechos observados por el Jefe del Órgano de Control Institucional de la UNAC, señalando que el incumplimiento en implementar las recomendaciones provenientes de los Informes elaborados por los Órganos del Sistema de Control en los plazos establecidos, constituye infracción grave de acuerdo a lo previsto en el Art. 37 de la Resolución de Contraloría N° 134-2015-CG del 20 de marzo de 2015;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 046-2019-TH/UNAC del 30 de diciembre de 2019, por el cual propone al señor Rector la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes: HERNAN AVILA MORALES, Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas; VICTOR EDGARDO ROCHA FERNANDEZ, Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas; JOSE HUGO TEZEN CAMPOS, Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía; LUIS AMERICO CARRASCO VENEGAS, Decano de la Facultad de Ingeniería Química; por la presunta infracción a las disposiciones contempladas como inconductas contenidas en los numerales 10 a), e) del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU, tanto como los numerales 1, 10, 16, 22 del Art. 258 y 265 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, inobservando el literal b) y g) del Art. 11 del Texto Único de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806, tanto como del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Decreto Supremo N° 072-2013-PCM en sus Artículos 8, 9 e inciso a) del Artículo 6 del citado Reglamento; asimismo, recomienda no instaurar Proceso a los docentes ROGER HERNANDO PEÑA HUAMÁN (Facultad de Ciencias Contables), WALTER ALVITES RUESTA (Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos), PABLO CORONADO ARRILUCEA (Facultad de Ciencias Económicas), MARÍA TERESA ROJAS VALDERRAMA (Facultad de Ingeniería Ambiental y Recursos Naturales), ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR (Facultad de Ciencias de la salud) y, ROEL VIDAL GUZMÁN (Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas), quienes acreditaron que cumplieron con enviar la documentación requerida y puesta en conocimiento a la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicación para que sea ingresada al Portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de esta casa de estudios; conforme a lo expuesto en el numeral 13 de la parte considerativa; que la actuación imputada al docente HERNAN AVILA MORALES, Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas es por no haber publicado las resoluciones del Decanato (solo hasta febrero 2019), del Consejo de Facultad y Acta de Sesión de Consejo de Facultad Estructura; de la actuación imputada al docente ROGER PEÑA HUAMAN, Decano de la Facultad de Ciencias Contables; al no haber hecho público las Resoluciones del Decanato (solo se ha publicado hasta febrero 2019), no has información en el 2019 de las Resoluciones del Consejo de Facultad y las Actas de Sesión de Consejo solo se encuentran publicadas hasta marzo 2019, falta actualizar la información segundo trimestral de 2019; al docente PABLO MARIO CORONADO ARRILUCEA, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas el no haber publicado las Resoluciones de Decanato (información solo hasta marzo 2019), las Resoluciones de Consejo de Facultad (información solo hasta abril del 2019) y las Actas de Sesión de Consejo de Facultad (información solo hasta marzo del 2019); acto que conllevaría que el solicitante recurra ante Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública con el consiguiente perjuicio para esta casa de estudios; del mismo modo, de la actuación del docente ROEL MARIO VIDAL GUZMAN, Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, no haber publicado las Resoluciones del Decanato (información solo hasta marzo 2019), del Consejo de Facultad y Acta de Sesión de Consejo de Facultad Estructura; mismo modo se atribuye al docente ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR, Decana de la Facultad de Ciencias de la Salud, no haber publicado las Resoluciones del Decanato (información solo hasta marzo 2019), del Consejo de Facultad (información solo hasta abril 2019) y Acta de Sesión de Consejo de Facultad Estructura (información hasta abril 2019); asimismo se atribuye al docente VICTOR EDGARDO ROCHA FERNANDEZ Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas; no haber publicado las Resoluciones del Decanato (información solo hasta abril 2019), del Consejo de Facultad (información marzo 2019) y Acta de Sesión de Consejo de Facultad Estructura (información marzo 2019); en relación a docente JOSE HUGO TEZEN CAMPOS, Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía; no haber publicado las resoluciones del Decanato, del



Consejo de Facultad y Acta de Sesión de Consejo de Facultad Estructura (información hasta febrero 2019); sobre el docente WALTER ALVITES RUESTA, Decano de la Facultad de Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos; por no haber publicado las Resoluciones del Decanato, del Consejo de Facultad (información marzo 2019) y Acta de Sesión de Consejo de Facultad (información marzo 2019); del mismo modo se atribuye al docente LUIS AMERICO CARRASCO VENEGAS, Decano de la Facultad de Ingeniería Química, no haber publicado las Resoluciones del Decanato (información solo hasta febrero 2019), del Consejo de Facultad (información hasta febrero 2019) y Acta de Sesión de Consejo de Facultad en todos estos casos, limitando al ciudadano el derecho que tiene de acceder a la información pública y generando el riesgo de ser causal de comisión de falta administrativa sancionada hasta con suspensión en el cargo; incumpléndose presuntamente lo dispuesto en el literal b) y g) del Artículo 11 del Texto Único de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806, tanto como del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Decreto Supremo N° 072-2013-PCM cuyo accionar, podría configurar el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones como funcionario pasibles de suspensión y las que se encuentra estipuladas en los numerales 10 a), e) del Reglamento del Tribunal de Honor, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU, tanto como los numerales 1,10,16, 22 del Artículo 258 y 265 del Estatuto, referidos específicamente a la obligación de cumplir la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la universidad, cumplir bajo responsabilidad las labores administrativas y de gobierno para las que se le designe o elija, contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad y las demás señaladas en la Ley Universitaria, Estatuto y otras normas internas; lo que informa podría configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante este Colegiado, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de defensa y de presunción de inocencia, en estricta aplicación de los principios del Derecho Administrativo; sin embargo el Presidente del Tribunal de Honor Universitario informa que de las indagaciones efectuadas dicho Tribunal, mediante Oficio Circular N° 002-2019-TH (fs. 56), requirió a los Decanos de Facultad para que indiquen qué información ha sido remitida a la Oficina de Tecnología de Información para la publicación en el Portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública según Ley N° 27806 y D.S. N° 043-2003-PCM; por lo que conforme es de verse de fojas 46 a 122, la Facultad de Ciencias Contables (fs. 46), Facultad de Ingeniería Pesquera y Alimentos (fs. 56), Facultad de Ciencias Económicas (fs. 74), Facultad de Ingeniería Ambiental y Recursos Naturales (fs. 82), Facultad de Ciencias de la Salud (fs. 85) y Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas (fs.118), han acreditado que cumplieron con enviar la documentación requerida y puesta en conocimiento a la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicación para que sea ingresada al Portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de esta casa de estudios; razón por la cual no les alcanza responsabilidad alguna a los Docentes Roger Hernando Peña Huamán (Facultad de Ciencias Contables), Walter Alvites Ruesta (Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos), Pablo Coronado Arrilucea (Facultad de Ciencias Económicas), María Teresa Rojas Valderrama (Facultad de Ingeniería Ambiental y Recursos Naturales), Arcelia Olga Rojas Salazar (Facultad de Ciencias de la Salud) y Roel Vidal Guzmán (Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas), en cuanto a las conclusiones referenciadas en el Informe de Servicio Relacionado N° 02-2011-2019-016 (2) emitido por el Órgano de Control Institucional Respecto a la presunta infracción, expresada en las conductas antes descritas, se encuentra prevista en el numeral 6) del artículo 265 y en el artículo 261.2 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, los cuales establecen que el incumplimiento de los principios, deberes obligaciones y prohibiciones como funcionario son pasibles de suspensión en el cargo sin goce de remuneraciones;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 302-2020-OAJ recibido digitalmente el 01 de setiembre de 2020, informa que evaluados los actuados, considerando el Art. 75 de la Ley N° 30220, los Arts. 1, 2, 3, 15 y 16 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; a los fundamentos y opinión expuesta por el Tribunal de Honor Universitario en el Informe N° 046-2019-TH/UNAC del 10 de diciembre de 2019; a lo referido que la conducta imputada a los referidos docentes podría configurar la presunta comisión de una falta, lo cual ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante ese Colegiado, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo, por lo que se debe aperturar proceso administrativo disciplinario a los citados docentes por los fundamentos expuestos en el Informe N° 046-2019-TH/UNAC de fecha 30 de diciembre de 2019 del Tribunal de Honor, por todo ello, es de opinión que procede recomendar al Rector de la Universidad Nacional del Callao, la INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los docentes HERNAN AVILA MORALES, VICTOR EDGARDO ROCHA FERNANDEZ, JOSE HUGO TEZEN

CAMPOS y AMERICO CARRASCO VENEGAS conforme a lo vertido en el Informe N° 046-2019-TH/UNAC de fecha 30 de diciembre de 2019, por las consideraciones expuestas; y recomendar NO INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los docentes: ROGER HERNANDO PEÑA HUAMÁN, WALTER ALVITES RUESTA, PABLO CORONADO ARRILUCEA, MARÍA TERESA ROJAS VALDERRAMA, ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR y ROEL VIDAL GUZMÁN, conforme a lo vertido en el Informe N° 046-2019-TH/UNAC de fecha 30 de diciembre de 2019, por las consideraciones expuestas;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe N° 046-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 30 de diciembre de 2019; al Informe Legal N° 302-2020-OAJ recibido digitalmente el 01 de setiembre de 2020; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### RESUELVE:

- 1º **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los docentes **HERNAN AVILA MORALES** en calidad de ex Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, **VICTOR EDGARDO ROCHA FERNANDEZ** en calidad de ex Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, **JOSE HUGO TEZEN CAMPOS** en calidad de ex Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía; y **LUIS AMERICO CARRASCO VENEGAS** en calidad de ex Decano de la Facultad de Ingeniería Química; conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 046-2019-TH/UNAC de fecha 30 de diciembre de 2019; y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º **DISPONER**, que los citados docentes procesados, para fines de sus defensa, deben apersonarse y/o contactar a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de su descargos, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; en cumplimiento de los Arts. 17 y 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.
- 3º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, SUTUNAC, SINDUNAC, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

#### Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, DIGA, OAJ, OCI,  
cc. THU, ORRHH, UE, SUTUNAC, SINDUNAC, e interesados.